



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 FEB. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0160600**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA ARENAS RAMIREZ

**I. ASUNTO**

Descorrido el traslado por parte del demandante, respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada Carolina Arenas Ramírez a través de su apoderada judicial, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. HECHOS RELEVANTES**

El señor JUAN ANDRES PALACIOS, demandó en causa propia, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra Carolina Arenas Ramírez, por las siguientes sumas de dinero, \$3.816.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento; por los intereses corrientes comprendidos entre las fechas de 28 de junio de 2017 hasta el 28 de julio de 2017.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha primero 15 de octubre de 2019 conforme se solicitó en la demanda, por auto de data 06 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 (FL.63), quién propuso las excepciones de mérito que denominó "prescripción, cobro de lo no debido, genérica", de las cuales se ordenó correr traslado al demandante, quien de manera extemporánea recorrió el traslado de las mismas por correo electrónico el día 26 de octubre de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

**ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS**

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

## **LA ACCIÓN**

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “ a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibidem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

## **ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:**

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio la demandada propuso como excepciones de fondo las que denominó “prescripción, cobro de lo no debido, genérica” las cuales fundamento que el mandamiento de pago fue librado el 15 de octubre de 2019, notificado por estado del 16 de octubre de 2019, por lo tanto, el mandamiento de pago debió ser notificado al demandado hasta el 16 de octubre de 2020, por consiguiente, ha operado el fenómeno de la prescripción del artículo 94 del C.G.P y del 789 del C.Co. respecto de la prescripción establecida para los títulos valores pagaré.

Señaló que el pagaré base de la presente demanda tiene fecha de creación el día 28 de junio de 2017, el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2019, la mora se generó el 29 de julio de 2017, el demandante contaba con siete meses luego de proferido el mandamiento de pago para notificarlo a fin que no operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo tanto, se configura la operancia de la prescripción pues el demandado no cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 94 del C.G.P, la cual es efectuar la notificación al demandado del

mandamiento de pago dentro de un año, razón por la cual la obligación se encuentra prescrita y se configura la excepción de cobro de lo no debido.

Por último, solicito declarar cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

Corrido el traslado a la parte ejecutante el mismo no será tenido en cuenta pues se allego de manera extemporánea.

Ahora en lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por la apoderada de la parte demandada denominada Prescripción, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo tanto, según la norma en mención, la prescripción, además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción.

Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, se tiene que la obligación incorporada en el pagaré base de la acción tenía como fecha de vencimiento el 28 de julio de 2017, el mandamiento de pago es del 15 de octubre de 2019 y la demandada se tuvo notificada del auto de apremio el 17 de agosto de 2021, por lo tanto, no se interrumpió la prescripción al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., toda vez, que la ejecutada no se notificó del mandamiento de pago dentro del año dispuesto por el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, razón por la que la calenda de su prescripción fue el 28 de Julio de 2020.

Sin embargo, sí el Juzgado tuviera en cuenta la suspensión de los términos ordenada por el Gobierno Nacional con el Decreto 564 de 2020 con ocasión a la pandemia, tampoco se hubiera interrumpido el fenómeno de la prescripción, pues los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual suma en total 107 días, que para la notificación del mandamiento de pago vencerían el 25 de febrero de 2021 y para la prescripción de la acción cambiaria del Pagaré esté vencería 12 de noviembre de 2020.

Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada “prescripción como excepción”, la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que dispone “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes”; en consecuencia, el despacho se abstiene de continuar con el estudio de las demás excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada.

Colofón de lo anterior, este despacho declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la parte ejecutada y en

consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

### DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:

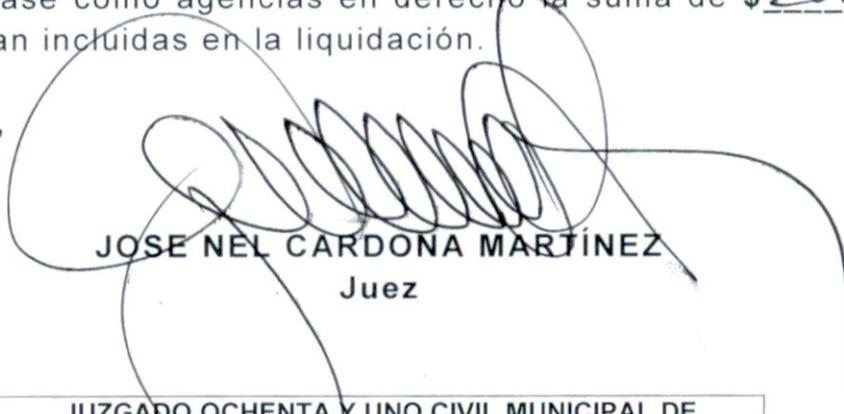
**PRIMERO: Declarar** PROBADA la excepción denominada Prescripción propuesta por la apoderada de la parte demandada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

**CUARTO Condenar** en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese,

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 09 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretario

102 FEB. 2022